

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2020-00198-00.

Para dar continuidad al proceso, se precisa que, si bien el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, estableció que desde la admisión de la demanda, el Juez mediante auto autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de inspección judicial, lo cierto es que, de conformidad con el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el inciso segundo del artículo 376 del Código General del Proceso, la inspección judicial debe realizarse con el fin de realizar la identificación del inmueble y verificar la necesidad de la imposición o variación de la servidumbre.

Por lo anterior, se comisiona con amplias facultades al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA, para que en el término máximo de un (1) mes, realice la inspección judicial de que tratan los artículos 376 del Código General del Proceso y numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015, con el fin de identificar el inmueble y verificar los hechos de la demanda, esto es, la necesidad de imposición de la servidumbre de conducción eléctrica sobre el predio LOTE EL PIE DEL CERRO, que se ubica en la vereda el RIOFRIO OCCIDENTAL de Tabio-Cundinamarca y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-20660.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 1 DE MARZO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.

